

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 18 de febrero de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don José Luis CONRADI TORRES, en representación del CRC Pozuelo, en calidad de Secretaría de la Junta Directiva, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 26 de enero de 2022 acordó sancionar al jugador Axel MARTÍN PAPA, licencia 0126384, con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En fecha 23 de enero de 2022, tuvo lugar el encuentro correspondiente a División de Honor, entre los Clubes Ciencias Sevilla y UE Santboiana, en el cual, el árbitro del encuentro informó en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 68 de partido, el jugador 15 del equipo local, PAPA, Axel Martín, con numero de licencia 0126384, en acción de juego, estando en el suelo tras ser "limpiado" en un agrupamiento, golpea con el pie en pecho de un jugador del equipo contrario que se encuentra de pie. Por lo que decido expulsarle con tarjeta roja. El jugador agredido puede continuar el partido con normalidad. El jugador viene a disculparse tras el partido.”

SEGUNDO.- Con fecha 24 de enero de 2022, El Comité Nacional de Disciplina Deportiva recibió un escrito por parte del Club Ciencias Sevilla, exponiendo lo siguiente:

PRIMERO.- Que en el encuentro de División de Honor Masculina del pasado domingo día 23 de enero, entre el Ciencias Enerside y la UE Santboiana se produjo la expulsión por roja directa del jugador del Ciencias Enerside PAPA Axel Martín, con dorsal no 15 y licencia 0126384 por “en acción de juego, estando en el suelo tras ser limpiado en un agrupamiento, golpea con el pie en el pecho de un jugador contrario, que se encuentra de pie.”

SEGUNDO.- Que, de acuerdo con el artículo 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la F.E.R., el procedimiento de urgencia será aplicable a los hechos que hayan ocasionado la expulsión definitiva de un jugador que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro, y que, en ese procedimiento, las alegaciones deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta, por lo que dentro del plazo conferido, vengo mediante el presente a interponer ESCRITO DE ALEGACIONES, formulando para ello las siguientes ALEGACIONES

1ª.- Según consta en el acta arbitral la expulsión del jugador Papa Axel Martín dorsal 15 con licencia 0126384, se produce por golpear con el pie en el pecho de un jugador del equipo contrario que se encuentra de pie.



Sin embargo de la visión del video que se acompaña al presente, se desprende claramente que en ningún momento nuestro jugador golpea con el pie en el pecho del jugador número 5 de la UE Santboiana con licencia 0904397, sino que nuestro jugador una vez en el suelo, y con el jugador contrario sobre su cabeza lo que intenta es zafarse para incorporarse y poder proseguir el juego.

De hecho en el video puede verse claramente como es el jugador contrario quien golpea con la rodilla en la cabeza de nuestro jugador hasta en tres ocasiones antes de caer encima de éste. Y como decimos nuestro jugador lo que hace es tratar de impulsarse con los pies para zafarse del jugador contrario y reincorporarse al juego.

Por tanto entendemos que existe un error de apreciación por parte del señor Árbitro al entender que el jugador contrario recibe un golpe en el pecho con los pies cuando como se ve de manera inequívoca en las imágenes el pateo de nuestro jugador es al aire, por lo que entendemos que en todo caso existiría un intento de agresión tipificado por el artículo 89.1 del RCP como Falta Leve y sancionado con amonestación o a en su grado máximo con un partido de suspensión.

2ª.- Para el caso de que el Comité no apreciara nuestra alegación anterior queremos manifestar que con anterioridad a los rodillazos que nuestro jugador recibe en la cabeza, el jugador número 5 de la UE Santboiana agrede en dos ocasiones en la cara a dicho jugador, una de ellas lo golpea claramente con el puño cerrado en el mentón, aportamos fotografías de dichas agresiones al presente como documentos 2 y 3.

Los hechos relatados, la agresión previa sufrida por nuestro jugador y que provocarían la reacción de éste, tienen lugar justo antes de los descritos en el acta arbitral.

Es decir que la supuesta acción de nuestro jugador viene precedida de una agresión del jugador no 5 de la UE Santboiana, D. Oriol PUJOL con licencia 0904397 que primero con las manos golpea en dos ocasiones a nuestro jugador en la cara, y luego con la rodilla golpea en al menos tres ocasiones en la cabeza de Axel PAPA, por lo que la reacción de nuestro jugador en todo caso, sería sancionable de acuerdo con lo recogido en el artículo 89. Falta Leve 2, que sanciona el hecho de repeler una agresión; la citada falta puede sancionarse de 1 a 3 partidos de suspensión.

Así el citado artículo dispone:

“2.- Escupir a otro jugador, practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), repeler agresión; agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; participar en pelea múltiple entre jugadores, tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”



A esto hay que añadir que tal y como recoge el propio Acta arbitral el jugador supuestamente agredido pudo continuar jugando con normalidad el resto del encuentro.

3ª.- En cuanto a la graduación de la sanción entendemos que debe imponerse en grado mínimo ya que de acuerdo al artículo 107 del RPC son circunstancias atenuantes el no haber sido sancionado el culpable con anterioridad y el arrepentimiento espontáneo.

Ambas circunstancias se dan en el hecho que nos ocupa, por una parte el jugador no ha sido sancionado con anterioridad y además, según recoge el Árbitro en el Acta “El jugador viene a disculparse tras el partido.”

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A V.I., tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, lo admita, con él por evacuado el trámite de alegaciones conferido a esta parte, para tras los trámites administrativos oportunos dictar resolución por la que se estimen las alegaciones efectuadas, sancionando al jugador PAPA, Axel Martín con licencia 0126384 con amonestación al haber quedado acreditado que en ningún momento llega a impactar con el pie en el pecho del jugador contrario, lo que solicito en Sevilla a 24 de enero de 2021”.

El club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- 2 fotografías de la acción
- Clip de vídeo de la acción

TERCERO.- Desde el CNDD, se solicitaron aclaraciones al árbitro del encuentro sobre la citada acción, quien comunica lo siguiente:

“Según la información que me proporcionó el asistente, el video no se corresponde con la acción, no obstante revisando el partido, somos conscientes que es la acción inmediatamente anterior, a la reflejada en el acta por la que expulsamos al jugador del Ciencias.

Durante el partido yo no aprecié ni la acción reflejada en el acta, ni la mostrada en el video, o imágenes adjuntas del jugador de UE Santboiana. La expulsión del jugador del Ciencias Rugby fue a instancias de mi asistente, Eduardo Martín Manzanera con número de licencia 1220429. Incluyo a Eduardo en el correo para que él pueda aportar datos acerca de la acción”.

CUARTO.- También se recibieron aclaraciones por parte del árbitro asistente del encuentro sobre la citada acción, quien comunica lo siguiente:

“En efecto, concuerdo con Iñaki en que la acción adjunta en el correo es la que da inicio a la acción reflejada en el acta, la cuál no se aprecia ya que queda fuera del tiro de cámara en el movimiento de la misma.

El jugador sancionado, tras la acción mostrada en el vídeo, reacciona a la



acción desde el suelo, golpeando con el pie en el pecho al jugador blanco que se encuentra de pie. Quedo a vuestra disposición si fuese necesaria cualquier aclaración o ampliación adicional”.

QUINTO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 26 de enero de 2022 acordó lo siguiente:

“PRIMERO. – SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa jugador nº 15 del Club Ciencias Sevilla, Axel Martín PAPA, licencia nº 0126384, por agredir con el pie en zona sensible (pecho) a un rival (Falta Grave 1, art. 89.4.b) RPC).

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Ciencias Sevilla (Art. 104 RPC)”.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

“PRIMERO. – Respecto a la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 15 del Club Ciencias Sevilla, Axel Martín PAPA, licencia nº 0126384, es necesario, primeramente, mencionar que la prueba aportada por el Club Ciencias Rugby corresponde a una acción precedente a la descrita por los árbitros, la cual no llega a verse en el vídeo del encuentro, por lo que no queda desacreditado lo referido en el acta del encuentro.

En este sentido, el artículo 67 RPC refiere que se presumen ciertas las declaraciones del árbitro ante la falta de prueba que lo desacredite.

Lo que sí queda acreditado es que la acción se produce como consecuencia de una acción anterior cometida por el jugador rival. Ello podría dar lugar a la comisión de la infracción tipificada en el artículo 89.2 RPC, tal y como alega el club del jugador sancionado, que dice:

“2.- Escupir a otro jugador, practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), repeler agresión; agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; participar en pelea múltiple entre jugadores, tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa”

Es indudable que el jugador sancionado es previamente agredido, pero ello no supone la concurrencia de haberse practicado juego desleal, que según el artículo 89 se produce por las siguientes acciones:

- Placar a un oponente que no está en posesión de la pelota (placaje sin balón),*
- Placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente. Placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros, aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros.*



- Excepto en una melé, ruck o maul, un jugador que no está en posesión de la pelota no debe agarrar, empujar, cargar u obstruir a un oponente que no está en posesión de la pelota.
- Embestir o derribar a un oponente que porta la pelota sin intentar agarrar a ese jugador.
- Cargar u obstruir intencionalmente a un oponente que acaba de patear la pelota
- Tirar o agarrar del pelo

Ninguna de ellas se produce con anterioridad a la acción sancionada por el árbitro, por lo que no nos encontramos ante la comisión de la infracción tipificada en el artículo 89.2 del RPC por este motivo, pero más aún, la respuesta al juego desleal debería ser leve según indica el tipo infractor, y la agresión con el pie a otro jugador en zona sensible (pecho), no se trata de una infracción leve conforme al artículo 89.4.b) del RPC, sino grave, por lo que tampoco se cumpliría con ese elemento del tipo.

Tampoco nos encontraríamos ante una acción consistente en repeler una agresión, como aduce el club alegante, puesto que esta ya se ha producido y no se busca repelerla, sino, en su caso, revancha o venganza.

Lo que sí corresponde, sin embargo, aplicar es la circunstancia atenuante referida en el artículo 107.a) del RPC, que dice que se considerará como atenuante la circunstancia “de haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la falta, provocación suficiente.” Dado que el mencionado jugador tampoco ha sido sancionado con anterioridad, también resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, y en consecuencia, deberá aplicarse el grado mínimo de sanción.

Puesto que la acción reflejada en el acta se corresponde con la tipificada en el artículo 89.4.b) del RPC: “Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador: b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.” Debe imponerse una sanción de cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa. No debe obviarse que no corresponde a los jugadores agredidos tomarse la justicia por su mano”.

SEXO.- *Contra este acuerdo recurre ante este comité el Club Ciencias Sevilla alegando lo siguiente:*

1ª.- Según la resolución del comité Nacional de Disciplina Deportiva se sanciona al jugador Axel Martín Papa al calificar la acción cometida como tipificada en el artículo 89.4.b) del Reglamento de Competiciones y Partidos que dispone:

“4.- Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador: b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán



ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Todo ello por entender el Comité que la acción de nuestro jugador no se produce como reacción a la agresión sufrida sino que dicha agresión ya se habría producido con anterioridad y el jugador lo que busca es “revancha o venganza”.

Sin embargo tanto de las aclaraciones del señor colegiado como de las del árbitro asistente a requerimiento del Comité, se desprende que la agresión previa sufrida por nuestro jugador tienen lugar en la misma acción de juego, tratándose en todo caso de repeler la agresión sufrida.

Así el árbitro principal manifiesta al Comité:

“Según la información que me proporcionó el asistente, el video no se corresponde con la acción, no obstante revisando el partido, somos conscientes que es la acción inmediatamente anterior, a la reflejada en el acta por la que expulsamos al jugador del Ciencias.”

Por su parte el árbitro asistente manifiesta:

“En efecto, concuerdo con Iñaki en que la acción adjunta en el correo es la que da inicio a la acción reflejada en el acta, la cual no se aprecia ya que queda fuera del tiro de cámara en el movimiento de la misma.

El jugador sancionado, tras la acción mostrada en el vídeo, reacciona a la acción desde el suelo, golpeando con el pie en el pecho al jugador blanco que se encuentra de pie.

Quedo a vuestra disposición si fuese necesaria cualquier aclaración o ampliación adicional.”

Por tanto ambos colegiados coinciden en que el hecho protagonizado por nuestro jugador no tiene lugar con posterioridad a la agresión sufrida sino que se trata de una reacción a dicha agresión y en consecuencia entendemos que sería de aplicación la sanción tipificada en el artículo 89. Falta Leve 2, que sanciona el hecho de repeler una agresión; la citada falta puede sancionarse de 1 a 3 partidos de suspensión.

Así el citado artículo dispone:

“2.- Escupir a otro jugador, practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), repeler agresión; agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; participar en pelea múltiple entre jugadores, tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”



A esto hay que añadir que tal y como recoge el propio Acta arbitral el jugador supuestamente agredido pudo continuar jugando con normalidad el resto del encuentro.

3ª.- En cuanto a la graduación de la sanción entendemos que debe imponerse en grado mínimo ya que tal y como manifiesta el Comité en su resolución, de acuerdo al artículo 107 del RPC son circunstancias atenuantes el no haber sido sancionado el culpable con anterioridad y el arrepentimiento espontáneo.

Ambas circunstancias se dan en el hecho que nos ocupa, por una parte el jugador no ha sido sancionado con anterioridad y además, según recoge el Árbitro en el Acta “El jugador viene a disculparse tras el partido.”

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A V.I., tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, lo admita, con él por evacuado el trámite de alegaciones conferido a esta parte, para tras los trámites administrativos oportunos dictar resolución por la que se estimen las alegaciones efectuadas, sancionando al jugador PAPA, Axel Martin con licencia 0126384 con un partido de suspensión de licencia federativa, lo que solicito en Sevilla a 1 de febrero de 2022”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club Apelante afirma en su escrito que el jugador sancionado sufre previamente una agresión por el jugador agredido y el hecho punible se trata de una reacción a dicha agresión, y en consecuencia entienden sería de aplicación la sanción tipificada en el artículo 89. Falta Leve 2 del RPC, al tratarse el hecho de repeler una agresión.

Este Comité, tras ver los medios de prueba aportados, considera oportuno mencionar que las pruebas aportadas corresponden a una acción precedente a la descrita por los árbitros y sancionada, la cual no llega a verse en el vídeo aportado, por lo que no queda desacreditado lo referido en el acta del encuentro.

En relación, si bien puede existir una agresión previa del jugador del club UE Santboiana, hecho que este Comité no entra a valorar por no ser el fondo del asunto, y que una vez analizadas las alegaciones del Club apelante por el CNDD incoan procedimiento contra el citado jugador, el medio de prueba aportado no permite considerar el hecho realizado por el infractor como repeler una agresión.

Hay que dejar clara constancia que la conducta del agredido cuando rechaza o repele una agresión solo puede justificarse frente al agresor y no frente a un tercero ajeno al ataque injusto.

Por todo ello, las imágenes aportadas no desvirtúan el contenido del acta arbitral, por lo que este Comité considera debe mantenerse la infracción estipulada.



SEGUNDO. – Por último, el Club apelante en su escrito recurre las circunstancias atenuantes aplicadas por el CNDD al Acuerdo impugnado, entendiendo que la sanción debe imponerse en el grado mínimo.

El Club recurrente entiende que es de aplicación la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, pues según indican y apoyándose en el acta del árbitro, *“el jugador viene a disculparse tras el partido”*.

A este respecto, desde este Comité y en base a lo recogido en el acta del árbitro del encuentro, no se produce un arrepentimiento espontáneo al hecho realizado, pues como indica el acta, el arrepentimiento se produce *“tras”* el partido, y no de manera espontánea. Por ello, este Comité entiende no debe aplicarse la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el artículo 107.c) del RPC.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- Desestimar el recurso presentado por Don José Luis CONRADI TORRES, en representación del Club **Ciencias Rugby Club**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 26 de enero de 2022 acordó SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº 15 del Club Ciencias Rugby Club, Axel MARTÍN PAPA, licencia 0126384, por agredir con el pie en zona sensible (pecho) a un rival (Falta Grave 1, Art. 89.4.b) RPC) y, amonestación al Club Ciencias Rugby Club (Art. 104 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 18 de febrero de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario